

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencido el término de traslado dispuesto en la lista fijada el 12 de marzo de 2024, las partes guardaron silencio.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00465-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gloria Inés Riaño Gutiérrez
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acta No. 61 del 25 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **GLORIA INÉS RIAÑO GUTIÉRREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

PUNTO A TRATAR

Por esta providencia, la Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia proferida el 08 de febrero de 2024 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito. Asimismo, se examinará la decisión dando alcance al grado

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00465-01
Demandante: Gloria Inés Riaño Gutiérrez
Demandado: Colpensiones

jurisdiccional de consulta a favor de la administradora pensional, conforme al artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Promueve acción judicial la señora **GLORIA INÉS RIAÑO GUTIÉRREZ** en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se declare que es beneficiaria de la sustitución pensional causada con el deceso de su compañero permanente, OMAR AUGUSTO CORREA ZULUAGA; y, en consecuencia, persigue que se condene a la demandada al pago de la respectiva pensión desde el día del fallecimiento de aquel en cuantía del salario mínimo, más los intereses moratorios y las costas a su favor.

Como sustento de lo peticionado, menciona que desde el año 1986 convivió con el señor OMAR AUGUSTO CORREA ZULUAGA y hasta su fallecimiento acaecido el día 21 de abril de 2021, compartiendo techo, lecho, y mesa, por lo cual, por medio de la escritura pública número 4817 del 28 de septiembre del año 2020, después de 34 años de convivencia interrumpida, declararon la existencia de la unión marital de hecho.

Declara que su compañero percibía pensión de invalidez reconocida por la Resolución SUB-252676 del 23 de noviembre del 2020, y solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la sustitución pensional, misma negada mediante resolución SUB-171624 de 27 de julio de 2021 por no haber acreditado la convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.

En respuesta a la demanda, **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que a pesar de existir una escritura pública que indica que la pareja tenía una relación, no hay certeza de la veracidad de la misma ni de los extremos temporales, por lo cual la demandante no ha demostrado el requisito mínimo de convivencia para ser acreedora de la prestación pensional que reclama. En ese orden, como medios defensivos de mérito propuso: "falta de cumplimiento de requisitos para acceder a la prestación reclamada", "cobro de lo no debido, intereses moratorios", "prescripción", "buena fe", "imposibilidad de condena en costas", "genérica" y "declaratoria de otras excepciones".

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00465-01
Demandante: Gloria Inés Riaño Gutiérrez
Demandado: Colpensiones

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de primera instancia, la a-quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES y, en su lugar, declaró que la señora GLORIA INÉS RIAÑO GUTIÉRREZ acreditó la condición de beneficiaria, en calidad de compañera permanente, de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor OMAR AUGUSTO CORREA ZULUAGA a partir de 22 de abril de 2021 y en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente.

En consecuencia, condenó a COLPENSIONES pagar en favor de la demandante, a título de retroactivo pensional causado entre el 22 de abril de 2021 y el 08 de febrero de 2024, la suma de \$38.175.958, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando y con la autorización a la administradora pensional de descontar los aportes de seguridad social en salud.

Finalmente, condenó a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios a partir del 04 de agosto de 2021 y le impuso las costas procesales en un 100% en favor de la actora.

Para arribar a tal determinación, argumentó, en síntesis, que el derecho reclamado por la peticionaria se gobernaba por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, en consideración a que el fallecimiento del causante se produjo en abril de 2021, añadiendo que estaba por fuera de discusión que OMAR AUGUSTO CORREA ZULUAGA dejó causado el derecho pensional, toda vez que ostentaba la calidad de pensionado por invalidez, devengando al momento de su muerte una mesada pensional equivalente al SMLMV.

Acto seguido, hizo mención de algunos acápites jurisprudenciales para definir que la actora debía demostrar una convivencia efectiva de cinco años continuos e ininterrumpidos anteriores a la muerte del causante, requisito que dio por acreditado previo recuento de las declaraciones rendidas en el proceso, concluyendo que la pareja superó con creces los cinco años de convivencia en comunidad de vida, en una relación pública desde el año 1987, advirtiendo que la convivencia se extendió por lo menos 32 años, puesto que, aun con la enfermedad del causante, que llevó a la familia a decidir internarlo en un hospital geriátrico, la relación de pareja no disminuyó y, por el contrario,

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00465-01
Demandante: Gloria Inés Riaño Gutiérrez
Demandado: Colpensiones

la demandante era la que estaba al tanto de los pormenores de su compañero, lo visitaba y estaba al cuidado de él, hasta el punto que cuando el causante regresó del hogar geriátrico, ella adecuó el primer piso de la vivienda para que él se pudiera movilizar en una silla de ruedas.

En cuanto a los intereses moratorios, encontró que estos son procedentes al no haberse realizado el reconocimiento pensional y no estar frente a una de las excepciones enlistadas por la jurisprudencia patria, corriendo los mismos a partir del 04 de agosto de 2021, por cuanto la reclamación administrativa se efectuó el 03 de junio de 2021.

3. RECURSO DE APELACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA CONSULTA

COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, indicando que ante la solicitud de la demandante era necesario comprobar la convivencia efectiva con el causante y que, por ello, una vez terminada la investigación, se negó la prestación por cuanto el informe arrojó que el causante estuvo internado en un hogar geriátrico llamado "Sonrisas de amor". Agregó que, aun si se encontrara acreditada la convivencia, no proceden los intereses moratorios en la medida que la administradora pensional no adeuda suma alguna y actuó de buena fe al resolver la solicitud de acuerdo a la ley y la jurisprudencia, por lo que tampoco proceden la imposición de costas procesales.

Finalmente, como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Como quedó sentado en la constancia secretarial que antecede, las partes guardaron silencio durante el término dispuesto para presentar alegatos de conclusión.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Según el esquema del recurso de apelación, la Sala debe determinar si la señora GLORIA INÉS RIAÑO GUTIÉRREZ, hizo vida marital y convivió con el causante por lo menos cinco años continuos antes del deceso y si hay lugar a los intereses moratorios y a la condena en costas.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00465-01
Demandante: Gloria Inés Riaño Gutiérrez
Demandado: Colpensiones

6. CONSIDERACIONES

6.1. Aproximación al concepto legal de “vida marital” previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

Es bien sabido que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, quien alegue la calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deberá cumplir ciertas exigencias de índole subjetivo y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual, como ha señalado este Tribunal *“constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación”*.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (21 de abril de 2021), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: *“a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (...)”*.

Dicho todo lo anterior, cabe memorar, por último, que el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y recíproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00465-01
Demandante: Gloria Inés Riaño Gutiérrez
Demandado: Colpensiones

6.2. Caso concreto

Son hechos que se encuentran por fuera de discusión, ante la aceptación de las partes y por estar acreditados conforme la documental que reposa en el cartulario, los siguientes:

- Que mediante la Resolución No. SUB-252676 del 23 de noviembre de 2020, COLPENSIONES le reconoció pensión de invalidez al señor OMAR AUGUSTO CORREA ZULUAGA, en cuantía equivalente al salario mínimo legal a partir del 12 de agosto de 2020¹
- Que el señor OMAR AUGUSTO CORREA ZULUAGA falleció el 21 de abril de 2021².
- Que la señora GLORIA INÉS RIAÑO GUTIÉRREZ reclamó la pensión de sobrevivientes el 03 de junio de 2021 y,
- Que COLPENSIONES negó la prestación mediante la Resolución SUB-171624 del 27 de julio de 2021, argumentando que no se acreditó la convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte, de conformidad con la investigación administrativa³.

De acuerdo con lo anterior, en este caso no existe duda de que el señor OMAR AUGUSTO CORREA ZULUAGA, en calidad de pensionado, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, razón por la cual, resta verificar si la demandante acreditó la convivencia necesaria para ser beneficiaria de la prestación.

Ahora, con el fin de determinar la convivencia entre los compañeros durante los 05 años anteriores al fallecimiento, como primera medida se relacionará lo dicho por los deponentes, como quiera que fue a partir de la prueba testimonial que la jueza de primera instancia encontró acreditado el derecho.

¹ Páginas 111 a 117, archivo 04, cuaderno de primera instancia

² Página 14, archivo 04, cuaderno de primera instancia

³ Páginas 121 a 124, archivo 04, cuaderno de primera instancia

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00465-01
Demandante: Gloria Inés Riaño Gutiérrez
Demandado: Colpensiones

Así, inicialmente se tiene que la señora **GLORIA INÉS RIAÑO GUTIÉRREZ** absolvió interrogatorio de parte en el que afirmó que desde el 20 de julio de 1987 convivió con el señor OMAR AUGUSTO CORREA ZULUAGA, quien por su trabajo de cerrajería debía viajar mucho y, por ello, como pareja vivieron en diferentes ciudades como Barranquilla, Santa Marta, Cali, Cartago y Pereira, siendo su último domicilio en el barrio Primavera Azul de Dosquebradas, en la casa de adquirieron entre ambos.

Aclaró que su compañero estuvo internado aproximadamente 7 meses en un hogar geriátrico debido a los problemas de salud que le generó el alcoholismo que padecía – dificultad motriz, uso de pañal y lagunas mentales-, por lo que, como ella, por su trabajo en la empresa Postobón, no podía dedicarle el 100% de atención que él requería, la familia decidió recurrir al hogar, pero que aún durante el tiempo que estuvo allí no se apartó de él y cada 15 días, durante los fines de semana, lo llevaba a la casa que compartían como pareja y en pandemia adecuó una habitación en la planta baja del inmueble para poderlo tener allí, aproximadamente en enero de 2021, por lo que cuando falleció estaban viviendo juntos.

Por otra parte, precisó que, aunque nunca se separó de OMAR, hubo un tiempo en que él se fue a vivir a la finca de propiedad de su familia – la de él- en Combia para trabajar allí y estar al pendiente del predio que estaba presentando muchos problemas después de la muerte de su madre y que ella continuó viviendo en el barrio Primavera Azul de Dosquebradas, por lo que durante ese tiempo se veían todos los fines de semana cuando ella iba a la finca y entre semana cuando él la visitaba.

De los deponentes convocados por la demandante, la primera en rendir declaración fue **GLORIA ELENA CORREA ZULUAGA**, hermana del causante, quien indicó que le consta que hace más de 32 años la demandante y su hermano decidieron unirse como pareja, manteniendo una convivencia en diferentes municipalidades de Colombia, dependiendo de los trabajos que le resultaban a OMAR, siendo su último lugar de residencia el barrio Primavera Azul en Dosquebradas, lugar donde a la fecha aún habita la actora y en donde se asentaron cuando la demandante empezó a laborar en la empresa Postobón.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00465-01
Demandante: Gloria Inés Riaño Gutiérrez
Demandado: Colpensiones

Agregó que hubo un tiempo en que su hermano estuvo trabajando en la finca de propiedad de la familia y por eso la demandante subía constantemente al predio rural, mínimamente cada 8 días y su hermano subía a ver a su compañera entre semana, por lo cual no se generó ninguna separación en ese momento, como tampoco se separaron cuando en el año 2020 la familia decidió que lo mejor para el causante era internarlo en un hogar donde lo cuidaran porque la actora y el resto de los parientes, por sus ocupaciones laborales, no podían atenderlo las 24 horas al día, pero igual él era consciente de que necesitaba estar allá para mejorar su alcoholismo y se comunicaban todo el tiempo por teléfono.

Finalmente refirió que su hermano estuvo en el hogar 5 meses y luego volvió a su casa con la demandante, donde falleció.

Seguidamente, **LINA MARCELA RIAÑO**, sobrina de la demandante, aseguró que actualmente tiene 38 años y que desde que tiene uso de razón ha tenido conciencia de la convivencia de su parienta con OMAR AUGUSTO en diferentes ciudades como Cartago, Cali y Santa Marta, puesto que recuerda que ellos viajaban mucho y ella solía acudir a visitarlos, hasta que su tía empezó a trabajar en Postobón y consiguieron la casa en Primavera Azul.

Agregó que recuerda que OMAR estuvo muy enfermo y que como su tía por el trabajo no podía estar con él todo el tiempo, tuvieron que internarlo una temporada en un hogar para que lo cuidaran y ella, la testiga, acompañaba a la demandante a visitarlo, llevarle medicamentos y pañales, así como a transportarlo los fines de semana a la casa que compartía con su tía, hasta que se complicó su estancia allá por el tema de la pandemia y su tía decidió adaptar el primer piso de la casa para que su compañero pudiera estar con ella, y en la casa finalmente falleció.

Adicionalmente, indicó la testiga que antes del hogar geriátrico, el causante trabajó en la finca de su familia y allí permanecía, por lo que su tía acudía al predio todos los fines de semana y entre semana OMAR venía a visitarla, porque la actora no podía estar de tiempo completo en la finca por los horarios que manejaba en Postobón, pero que, con eso y todo, siempre se llamaban y veían, por lo que, a consideración de la testiga, eran una pareja muy intensa.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00465-01
Demandante: Gloria Inés Riaño Gutiérrez
Demandado: Colpensiones

Por otro lado, **CARLOS FLORES MONTOYA**, indicó que aproximadamente en el 2007 conoció al causante y a la demandante en la clínica Comfamiliar porque él, el testigo, trabajaba allí y OMAR AUGUSTO era paciente, generándose así una buena amistad, a raíz de lo cual visitó a la pareja en varias oportunidades en la finca donde vivía y trabajaba OMAR, pudiendo apreciar que la actora pasaba allí los fines de semana, propiamente llegaba los viernes y madrugaba los lunes para ir a trabajar a la empresa Postobón.

Aclaró que el causante le presentó a la demandante como su esposa y que desde el 2007 que los conoció siempre estuvieron juntos hasta el fallecimiento de OMAR a causa de una cirrosis, aunque recuerda que, por un problema con el alcohol, el causante tuvo que pasar un tiempo en un hogar psiquiátrico.

Finalmente, **JACKELINE HERNÁNDEZ ROMÁN**, compañera de trabajo de la demandante por 10 años, aseguró que desde el 2013 que ingresó a trabajar en la empresa Postobón le consta la relación y convivencia de la demandante con el señor OMAR AUGUSTO; que el causante estuvo un tiempo trabajando en una finca y que como la actora estaba en Postobón, le tocaba quedarse en su casa en el barrio Primavera Azul entre semana y que algunos días la veía llegar en un carro Willis que la traía de la finca a las 6 de la mañana y otras el causante iba por ella los sábados a la empresa.

Aseguró que antes de la pandemia el causante empezó a enfermarse y a la demandante le tocó pedir varios permisos en Postobón, de lo cual se enteraba la testiga porque ella hacía parte del área administrativa y, por ello también aseguró que le consta que la actora acudía a visitar a su compañero a la clínica, para llevarle medicina y elementos de aseo

Adicional a la prueba testimonial y al interrogatorio de parte, reposa en el plenario informe técnico de investigación realizado por la empresa Cosinte Ltda el 11 de junio de 2021 en la que se dio cuenta de entrevista a la reclamante, a dos hermanas del causante -ESTER LUCIA CORREA ZULUAGA y GLORIA ELENA CORREA ZULUAGA- y a su hijo MARLON AUGUSTO CORREA HERNANDEZ, quienes indicaron que la pareja convivió por más de 30 años hasta el fallecimiento, sin separaciones de ninguna clase. Igualmente se entrevistó a CLAUDIA MARÍA MORALES, vecina, que indicó que la pareja sí convivió, pero de manera intermitente porque el causante estuvo en el hogar Sonrisas de Amor.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00465-01
Demandante: Gloria Inés Riaño Gutiérrez
Demandado: Colpensiones

Previo al análisis conjunto de las pruebas antes relacionadas, es necesario precisar que los informes que recogen las investigaciones realizadas por las administradoras de pensiones, a efectos de establecer la convivencia o la dependencia económica, no son prueba calificada y se asimilan al testimonio, tal como reiteradamente lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL1921-2019, SL5605-2019, SL2447 de 2021, SL803 de 2022, y SL 2768 de 2022 entre otras, última en la que además conceptuó que la "aludida investigación administrativa, es simple y llanamente un informe que recoge entrevistas y por tanto tiene valor de testimonio, agregándose, además, que no tiene la firma de la demandante, en donde solo consta que esta y unos testigos fueron entrevistados."

En ese sentido, las declaraciones vertidas en dichos informes serán válidas y deberán ser valoradas por el juez o jueza de la causa, a menos que se pida su ratificación y el testigo no concurra a la audiencia, caso en el cual perderán todo valor, conforme lo previenen los artículos 188 y 222 del C.G.P. Ahora bien, para que dichas declaraciones tengan ese valor probatorio, es necesario que el informe no solo recoja la información recaudada por el respectivo investigador, sino que se acompañe de las respectivas declaraciones, que pueden ser escritas, caso en el cual deberán estar suscritas por el declarante, en señal de aceptación de su contenido, u orales, es decir, soportadas en grabación magnetofónica o audiovisual de la misma, de modo que se pueda identificar e individualizar plenamente al autor de la misma.

Aclarado lo anterior, el informe arrimado al proceso por COLPENSIONES no cumple con los criterios para ser apreciado como un documento con valor declarativo y mucho menos como un testimonio o declaración extraprocesal, pues se limita a recoger dichos y afirmaciones que supuestamente hicieron personas que fueron entrevistadas en el marco de la investigación, pero no hay manera de corroborar que dicha información realmente corresponda a lo que efectivamente expresaron los respondientes al entrevistador o investigador, pues las declaraciones no aparecen suscritas por ellos y adolecen de las grabaciones de las conversaciones que habrían sostenido con el investigador, de modo que no tienen el valor probatorio para derruir lo dicho por los testigos escuchados en el proceso.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00465-01
Demandante: Gloria Inés Riaño Gutiérrez
Demandado: Colpensiones

Así las cosas, acertó la *a-quo* al concederle mayor entidad probatoria a las declaraciones y testimonios recaudados en el trámite del proceso, puesto que los testimonios de JACKELINE HERNÁNDEZ ROMÁN, CARLOS FLORES MONTOYA, LINA MARCELA RIAÑO y GLORIA ELENA CORREA ZULUAGA, se muestran inequívocos en torno a señalar que la señora GLORIA INÉS RIAÑO GUTIÉRREZ y el señor OMAR AUGUSTO CORREA ZULUAGA hicieron vida en común por más de 30 años hasta el fallecimiento de aquel, conviviendo como una pareja estable en las diferentes poblaciones donde el causante trabajó y, posteriormente en el barrio Primavera Azul de Dosquebradas y que, si bien por periodos los compañeros no pudieron habitar bajo el mismo techo, esto se debió a sus ocupaciones laborales y al estado de salud del señor CORREA ZULUAGA, más no por la decisión voluntaria de terminar la relación, puesto que, aun en esos interregnos, la comunidad de vida, los lazos afectivos y la solidaridad se mantuvieron.

Cabe resaltar que, si bien la totalidad de los testimonios son relevantes, por provenir de familiares y amigos cercanos a la pareja, tiene especial importancia para la Sala el de GLORIA ELENA CORREA ZULUAGA por cuanto como hermana del causante es una persona idónea para dar cuenta de si en efecto su pariente hizo vida marital por lo menos 05 años previos a su fallecimiento con la demandante y si, a pesar de la separación física, la comunidad de vida continuó.

Puesto de presente lo anterior, y al abordar el estudio de las pruebas antes citadas, estima la Sala que la *a-quo* acertó al concluir que la demandante había acreditado la convivencia exigida para acceder a la gracia pensional reclamada, sin que la separación física por el trabajo del causante en la finca o su periodo en el hogar Sonrisas de Amor, pueda dar al traste con sus aspiraciones, en el entendido que los compañeros nunca perdieron su intención de propender por un proyecto en común y ayudarse mutuamente, tanto que la actora acudía constantemente al lado del causante para cuidarlo en su enfermedad y proveerlo de los enseres que requería.

En vista de lo anterior, se quedan sin peso las razones de orden legal y fáctico bajo las cuales Colpensiones le negó el derecho a la demandante, puesto que la administradora pensional en sede administrativa únicamente argumentó que la convivencia no se dio de forma ininterrumpida por cuanto el causante estuvo internado en el hogar Sonrisas de Amor, cuando la jurisprudencia patria de tiempo atrás ha consolidado un precedente claro respecto a que la separación física con razones

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00465-01
Demandante: Gloria Inés Riaño Gutiérrez
Demandado: Colpensiones

justificables como quebrantos de salud u oportunidades laborales no quebrantan la convivencia.

En ese entendido, se confirmará la sentencia de primera instancia, al haberse acreditado el derecho que le asiste a la señora GLORIA INÉS RIAÑO GUTIÉRREZ a percibir la sustitución pensional, a partir del día siguiente del fallecimiento de su compañero, 22 de abril de 2021, en los mismos términos en que el causante percibía la pensión de invalidez, esto es, en cuantía del salario mínimo y por 13 mesadas anuales, conforme a la Resolución No. SUB-252676 del 23 de noviembre de 2020.

La anterior conclusión sirve también para confirmar la condena al pago de los intereses moratorios, pues la decisión adoptada no deviene de una interpretación constitucional nueva o de un concepto vago o discutible, ya que en sede administrativa con las entrevistas de ESTER LUCIA CORREA ZULUAGA, GLORIA ELENA CORREA ZULUAGA -hermanas del causante- y MARLON AUGUSTO CORREA HERNANDEZ - hijo del causante-, quedó demostrada la convivencia por más de 5 años, lo cual coincide con lo aseverado al unísono por los testigos interrogados en primera instancia, por lo que habría de concederse la gracia pensional, aun cuando por razones laborales y de salud se hubieran separado físicamente por algunos periodos.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha sigue sin reconocerle la gracia pensional, forzoso resulta que sobre el importe de las mesadas adeudadas le reconozca los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 04 de agosto de 2021, esto es, a partir del segundo mes siguiente a la petición pensional, como bien lo ordenó la jueza de primera instancia, teniendo en cuenta que, conformidad con la Ley 717 de 2001, ese el término máximo con que cuenta el fondo de pensiones para resolver la pensión de sobrevivientes.

De otra parte, se ordenará actualizar el monto de la condena en segunda instancia hasta la fecha de corte del mes anterior a la emisión de la presente sentencia, conforme a la siguiente liquidación.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00465-01
Demandante: Gloria Inés Riaño Gutiérrez
Demandado: Colpensiones

| Año | Desde | Hasta | Causadas | Mesada | Retroactivo |
|--------------|--------------|--------------|-----------------|---------------|----------------------|
| 2021 | 22-abr-21 | 31-dic-21 | 9,3 | \$ 908.526 | \$ 8.449.292 |
| 2022 | 1-ene-22 | 31-dic-22 | 13 | \$ 1.000.000 | \$ 13.000.000 |
| 2023 | 1-ene-23 | 31-dic-23 | 13 | \$ 1.160.000 | \$ 15.080.000 |
| 2023 | 1-ene-24 | 31-mar-24 | 3 | \$ 1.300.000 | \$ 3.900.000 |
| TOTAL | | | | | \$ 40.429.292 |

De acuerdo con lo anterior, COLPENSIONES deberá pagar a la señora GLORIA INÉS RIAÑO GUTIÉRREZ la suma de \$40.429.292 por concepto del retroactivo pensional causado del 22 de abril de 2021 y el 31 de marzo de 2024, sin perjuicio de las mesadas posteriores que se causen a partir del 01 de abril de 2024.

Finalmente, por haber resultada vencida en el proceso y presentar oposición, en aplicación del art. 365 del C.G.P., acertó la a-quo al imponerle las costas procesales a COLPENSIONES.

Ello así, se confirmará la decisión de primera instancia y se impondrá el pago de las costas de esta instancia a la entidad demandada ante el fracaso del recurso de apelación. Líquidense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 08 de febrero de 2024 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GLORIA INÉS RIAÑO GUTIÉRREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, actualizando la condena al 31 de marzo de 2024, en la suma de \$40.429.292 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 22 de abril de 2021 y el 31 de marzo de 2024, sin perjuicio de las mesadas posteriores que se causen a partir del 01 de abril de 2024.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a Colpensiones. Líquidense por el juzgado de origen.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00465-01
Demandante: Gloria Inés Riaño Gutiérrez
Demandado: Colpensiones

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e59543476e1c3eb79681f626a888c46556df582ed481261795ee50032ff141e**

Documento generado en 26/04/2024 01:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>